

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Palmira (V), Diciembre 29 de 2022. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias con memorial del demandado. Sírvase proveer.

**MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ALZATE.**  
Secretaría.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103  
**AUTO INTER. 1879**

**Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**Demandante: DARLING PEREZ CASTRO**  
**Demandado: MANUEL DE JESUS PUIDO OCAMPO**  
**Radicación: 76520-31-10-001-2014-00283-00**

Palmira- Valle del Cauca, 29 de diciembre de 2022.

El Demandado manifiesta que se encuentra al día con las obligaciones pactadas y ha dado cumplimiento a las obligaciones adquiridas para con sus hijos, advierte que por tener restricción para poder salir del país, no ha podido disfrutar de un paseo, solicitando pronta solución a ese impase.

Con relación a las medidas cautelares ha precisado la Corte, que éstas no constituyen fines en sí mismas, sino instrumentos accesorios e idóneos dispuestos por la legislación procesal para mantener un estado de hecho transitorio con miras a asegurar el cumplimiento de providencias ulteriores de carácter definitivo.

Sobre su naturaleza jurídica, las medidas cautelares reiteradamente la Corte Constitucional refiere.

*“(...) En línea de principio, las **medidas cautelares** encuentran su razón de ser en la urgencia de evitar un daño, provocado con ocasión del retardo de una providencia jurisdiccional de carácter definitivo, y en la necesidad de hacer eficaz el funcionamiento de la justicia”.*

*“(...) No constituyen un litigio autónomo, con pretensiones sujetas a una decisión específica y propia. Son recursos accesorios brindados por la ley procedimental con la finalidad de asegurar los resultados de una súplica principal, manteniendo, transitoriamente, un estado de hecho.*

*“(...) Su característica más significativa, y los expositores, no es la de constituir un fin en sí mismas, sino un medio adecuado e idóneo para el cumplimiento de providencias posteriores cuyo resultado útil, garantizan (...)”.*

Así las cosas, dada la naturaleza transitoria de las medidas cautelares, es preciso analizar si en los procesos de alimentos, la decisión de mantener la prohibición de salir del país a quien ha sido condenado mediante sentencia al pago de una obligación alimentaria, resulta una cautela desproporcionada o no.

En el ámbito de los juicios de alimentos, los numerales 5 y 6 del canon 598 del C.G.P., preceptúan:

*“(...) Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia”*

*“(... )5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: (...) c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos (... )”*

*“(... ) 6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años (... )”*  
(Subrayas fuera de texto).

La norma precisa sin distinguos que la referida medida aplica a todos los procesos de alimentos, como garantía de cumplimiento de una prestación alimentaria que busca asegurar la observancia de los derechos de los alimentarios.

Así, bajo una interpretación teleológica de la regla jurídica, se antepone el interés del alimentario sobre el derecho de locomoción del alimentante. No obstante, dicha restricción no es absoluta, el juez puede revocar la cautela, siempre y cuando el obligado preste una caución económica que garantice el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los dos años siguientes.

En el punto, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone:

*“(... ) Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica, En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.(... )”*

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, la procedencia del levantamiento del embargo se aplicará, si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

En este orden de ideas resulta improcedente la petición del demandado, pues como se indicó no es suficiente que se encuentre al día en el pago de las cuotas alimentarias, con ocasión del embargo decretado dentro del presente asunto, sino que debe prestar caución económica que garantice el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los dos años siguientes, como se dejó reseñado anteriormente.

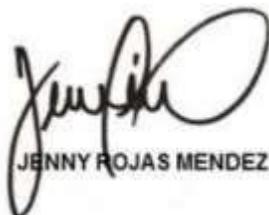
En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** por impertinente la petición del demandado hasta tanto preste caucion que garantice las cuotas alimentarias correspondientes a los dos años siguientes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
JENNY ROJAS MENDEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

os.

En estado No. 121 de hoy 30 de diciembre de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

**MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ALZATE.**  
Secretaria.